

ANUARIO
DE DERECHO
PÚBLICO
2024
UNIVERSIDAD
DIEGO
PORTALES

FACULTAD
DE DERECHO



EDICIONES
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

**ANUARIO
DE DERECHO
PÚBLICO**

2024

**UNIVERSIDAD
DIEGO
PORTALES**

ANUARIO DE DERECHO PÚBLICO 2024

© VV. AA., 2024

© Ediciones Universidad Diego Portales, 2024

Primera edición: noviembre de 2025

ISBN 978-956-314-643-1

Universidad Diego Portales

Dirección de Publicaciones

Av. Manuel Rodríguez Sur 415

Teléfono (56 2) 2676 2136

Santiago – Chile

www.ediciones.udp.cl

Edición: Domingo Lovera

Corrección y estilo: Lorena Sánchez García

Diseño: Mg estudio

ANUARIO DE DERECHO PÚBLICO 2024 UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

DIRECTORES

Domingo Lovera
Reynaldo Lam

COMITÉ EDITORIAL

Lidia Casas Becerra
Javier Couso Salas
Jorge Correa Sutil
Rodolfo Figueroa García-Huidobro
Matías Guilloff Titun
Dominique Hervé Espejo
Domingo Lovera Parmo
Judith Schönsteiner



EDICIONES
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

ÍNDICE

Presentación	11
DERECHO CONSTITUCIONAL	15
<i>Claudia Heiss</i> , “A 20 años de la reforma constitucional de 2005: una mirada desde la ciencia política”	17
<i>Gustavo Poblete Espíndola</i> , “La responsabilidad del Estado por actuaciones policiales”	25
<i>Angélica Torres Figueroa</i> , “Fuerzas Armadas y control del orden público”	43
<i>Gabriel Acuña Valencia</i> , “Reflexiones sobre el Gobierno Judicial y posibles cambios a un nivel comparado”	55
<i>José Francisco García</i> , “Presidencialismo expansivo. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional Rol 15.180-2024”	77
<i>Danitza Pérez Cáceres</i> , “La educación no sexista en la Ley integral contra la violencia: comentarios a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional del 08 de abril de 2024”	99

DERECHO ADMINISTRATIVO	115
<i>Guillermo Jiménez, “El nuevo sistema de contratación pública”</i>	117
<i>Vicente Bustos Sánchez y Sebastián Winter Del Bosco, “Crónica de un león sin dientes. Las paradojas de la potestad sancionadora en la trayectoria del Servicio Nacional del Consumidor”</i>	139
<i>Ignacio Peralta, “La acción de protección y la desprotección de la salud: el caso de los remedios de alto costo”</i>	163
DERECHO AMBIENTAL	183
<i>Claudio Sebastián Tapia Alvial, “El nuevo derecho penal ambiental económico: riesgos, nudos y desafíos”</i>	185
<i>Paloma Infante Mujica, “Novedades y desafíos de la Ley para la Naturaleza-SBAP para la conservación de la biodiversidad en Chile”</i>	205
<i>Juan Pablo Leppe Guzmán, “El caso ‘Asociación de municipios del lago Llanquihue con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos’”</i>	225

DERECHO TRIBUTARIO**241**

Martín Vila, “Al finalizar la vigencia de la Ley I+D. Una evaluación necesaria”

243

Rodrigo Rojas Palma, “¿Cuál es el tratamiento tributario de la explotación del litio en Chile? Un análisis a la luz de recientes Fallos Judiciales”

265

Sergio Alburquenque, “ ‘Prácticas patológicas’ del Servicio de Impuestos Internos: a propósito de la sentencia del tribunal constitucional Rol 14.252-23-INA, de 16 de enero de 2024”

283

Bárbara Vidaurre Miller, “¿Al fin paz, o sólo una pausa? Aplicación del impuesto municipal a las inversiones pasivas. Revisión de fallo de la Corte Suprema, en causa Rol 137.873-2022 de junio 2024, y su relación con el principio constitucional de la legalidad de los tributos”

299

CÁTEDRA HUNEEUS**309**

Cheryl Saunders, “Reflections on Constitution making in Chile, 2019-2023”

311

PRESENTACIÓN

El Derecho Público continúa siendo un terreno fértil en el panorama nacional. A pesar de haber concluido, ya hace un tiempo, dos procesos constituyentes, son muchos los temas de análisis que, desde la academia o la experiencia constitucional vivida, pueden y deben ser valorados. Por ello, la presente edición del Anuario de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales —la número 13, para ser precisos— continúa siendo un espacio para reflexionar sobre los principales acontecimientos sociales, políticos y económicos que presentan una mirada *iuspublicista* en Chile.

El debate nacional, desde el ordenamiento jurídico y con la Constitución Política de 1980 vigente, debe enfrentar las problemáticas acuciantes de la sociedad chilena y ofrecer soluciones jurídicas a tono con sus necesidades actuales. De esta manera, este número reúne a académicas y académicos nacionales e internacionales, con el objetivo de contribuir a una reflexión sobre los retos que continúa dejando el texto constitucional, luego de dos intentos de redefinir sus bases y preceptos.

De este modo, la obra que se presenta se divide en cinco secciones que incorporan debates dogmáticos o jurisprudenciales desde el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Ambiental y, por primera vez en las ediciones de este Anuario, el Derecho Tributario. Estos, a tono con la misión editorial de este proyecto, son redactados desde un lenguaje claro y sencillo para, ojalá, servir como una plataforma de divulgación y conocimientos para la ciudadanía y para la política pública.

La sección de Derecho Constitucional se abre con un trabajo en el que se conmemoran, críticamente, los 20 años de la importante reforma constitucional de 2005. Enseguida, se incluyen trabajos que estudian temas relativos al rol de la Fuerzas Armadas en el control del orden público o la responsabilidad del Estado por la actuación de las policías. Asimismo, se ofrecen análisis jurisprudenciales asociados a la Ley Integral contra la violencia o la llamada “Ley Corta de Isapres”, esta última con una reflexión sobre la interacción entre los poderes en el campo legislativo entre el Presidente de la República y el Congreso Nacional. Por último,

una mirada nacional y comparada a los problemas de independencia e imparcialidad que presenta el Poder Judicial de Chile.

Como parte de las contribuciones en temas de Derecho Administrativo, sus autores escriben sobre la potestad sancionadora en el Servicio Nacional del Consumidor, la contratación pública a la luz de la reforma de la Ley de Compras Públicas y la línea jurisprudencial que concede acceso a remedios de alto costo tras la interposición de acciones de protección.

Desde la sección de Derecho Ambiental se ofrecen textos que analizan las consecuencias que la Ley de Delitos Económicos desencadena con la modificación de ilícitos que protegen el medio ambiente como bien jurídico. Igualmente, los principales desafíos que afronta la reciente implementación de la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y una mirada jurisprudencial a casos de actualidad nacional en materia ambiental.

En la sección de Derecho Tributario —como hemos dicho, esta es la primera edición del Anuario en la que hemos incluido una sección destinada, específicamente, al análisis tributario constitucional—, se reúnen autores y autoras para debatir sobre líneas jurisprudenciales que interpretan sobre el cobro de los tributos, las disfunciones en la práctica administrativa del Servicio de Impuestos Internos y los efectos del litio en la tributación minera. Por otro lado, se conversa sobre un estudio nacional y comparado sobre los incentivos tributarios en la investigación y desarrollo, otorgado por la Ley 20.241 de 2008.

Por último, en la sección reservada para la Cátedra de Derecho Constitucional, Jorge Huneeus Zegers, contamos con la contribución de la abogada y académica australiana Cheryl Saunders, expresidenta de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional y profesora emérita de la Universidad de Melbourne. La profesora Saunders nos ofrece un interesante trabajo en el que reflexiona sobre las experiencias que dejan los dos procesos constitucionales vividos en el país, las que sitúa —incluso extrayendo lecciones— en la experiencia global de creación constitucional.

Como en todas sus ediciones pasadas, este Anuario no sería posible sin la colaboración de su comité editorial, cuyos integrantes sugieren temas a tratar, así como posibles autores y autoras. Estas últimas, a su turno, son en quienes descansa esta edición. Ellos y ellas ofrecen gentilmente sus trabajos y reflexiones, las que hacen posible, año a año, un nuevo número. La dirección del Anuario de Derecho Público y la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales les transmiten su agradecimiento por acceder a la invitación y formar parte de este proyecto.

Además, como es tradición en esta publicación, la autoría de los artículos que se ofrecen para la lectura responde a la intención de cuidar una adecuada equidad de género.

Por último, la edición de estilo de este número estuvo a cargo de Lorena Sánchez García, quien con su agudeza y celeridad hizo posible que esta versión viera la luz mucho antes de lo previsto.

Sin más, nos complace invitarles a la lectura de sus diversos textos y a su reflexión, ya que los mismos se presentan con la finalidad de contribuir a la formación, a la cultura jurídica y a la discusión pública en el derecho público nacional.

Domingo Lovera

Reynaldo Lam

Directores del Anuario de Derecho Público

Santiago, septiembre de 2025.

DERECHO CONSTITUCIONAL

REFLEXIONES SOBRE EL GOBIERNO JUDICIAL Y POSIBLES CAMBIOS A UN NIVEL COMPARADO

Gabriel Acuña Valencia¹

Resumen

Este trabajo trata los problemas de independencia e imparcialidad de los que adolece el Poder Judicial de Chile, con un especial énfasis en la Corte Suprema y su funcionamiento, tanto jurisdiccional propiamente tal y orgánico como cúspide de dicho poder del Estado. Se basa en su estudio, en la Constitución, las leyes y la doctrina, tanto nacional como internacional, para probar que existen problemas en su funcionamiento. Además, se propone la posibilidad de reestructuración de la Corte y la jerarquía de la judicatura en cuanto al funcionamiento de las potestades que la Constitución le otorga a ella, con miras a la *Constitutional Reform Act 2005* del Reino Unido que renovó por completo la última instancia jurisdiccional de este país, con la integración de nuevos órganos y principios constitucionales.

1. Introducción

Ha sido de público y notorio conocimiento los escándalos que han sacudido al Poder Judicial desde el año 2024, sobre todo a los tribunales superiores de justicia. Esto constituye un problema no sólo respecto de la imagen externa de la judicatura, sino también de los principios y reglas que rigen esta institución tan loable en su función. Estos problemas vuelven a renacer en Chile la cuestión de las reformas judiciales, de sobre manera el modelo de nombramientos y de remociones de los

1 Ayudante del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado. Co-coordinador general del Laboratorio Estudiantil de Derecho Público, UAH. Correo electrónico: gabriel.acunav2@gmail.com

jueces. A la luz de estos hechos, el Reino Unido nos presenta un gran ejemplo de renovación y reforma en esta misma temática, pues bien, a pesar de ser un sistema de derecho ajeno al nuestro, hace 20 años completó una serie de reformas estructurales sobre la forma en que se nombran a los jueces comunes y a los jueces de una nueva denominada *Supreme Court*. Este trabajo traduce la evolución de nuestra judicatura, sus problemas actuales, reproduce las reformas y la estructura de funcionamiento de la judicatura británica, y presenta una solución en base a esta.

2. Evolución histórica del poder judicial

Chile ha presentado una evolución de su ordenamiento jurídico durante los más de 200 años de vida independiente desde 1810, lo que resultó en el cambio no sólo de leyes, sino que también de Constituciones. Desde el primer texto que esboza una ley suprema es el Reglamento para el Arreglo de la Autoridad de 1811, hasta la Constitución Política de la República (CPR) de 1980 con sus variadas modificaciones. Vale la pena mencionar las constituciones de 1823, la de 1833 que fue dictada luego de una guerra civil por el presidente Joaquín Prieto, la de 1925 del presidente Arturo Alessandri Palma, y la que hoy nos rige, la de 1980 dictada por la dictadura militar de Augusto Pinochet (1973-1980).

Ahora bien, sin perjuicio de las sustantivas reformas realizadas a las instituciones y poderes del Estado, el Poder Judicial ha pasado casi desapercibido en cuanto a cambios que se pueden calificar de necesarios. Muchas de las funciones que posee, sobre todo la Corte Suprema son herencia de la Real Audiencia,² antiguo tribunal de la colonia en el Reino de Chile. Podríamos decir que, en ese sentido, hay un significativo retraso en cuanto a cambios necesarios de la estructura judicial. En consecuencia, haciendo un análisis retrospectivo en cuanto a la historia del Poder Judicial y la Corte Suprema, encontramos por primera vez un título expreso de ella en el Título XII “Del Poder Judicial” de la Constitución de 1823. En él se fijaron las bases y principios de todos los jueces en Chile, y a partir del título siguiente, una Corte Suprema de Justicia conformada por cinco jueces que, además de ejercer las funciones judiciales, tenía en su poder la superintendencia directiva, correccional, económica y moral de todos los tribunales de la República. Estas funciones son directamente derivadas de algunas funciones que cumplía la Real Audiencia, que excedían el ámbito jurisdiccional

2 Carocca, Alex, “La Corte Suprema y sus competencias en Chile. Reflexiones sobre las funciones de la Corte Suprema”, en *Ius Et Praxis*, N° 1 (Universidad de Talca), pp. 189-220.

de la época. De todas formas, como sabemos, estas funciones se restringirían y pulirían en la era republicana.

Con la promulgación de la Constitución de 1833, el Poder Judicial se configuró de forma diferente respecto a su tratamiento por la misma Constitución y la ley. A pesar de ello, podemos notar que el antiguo texto no hablaba ni reglaba extensamente a la Corte Suprema como tal, ni de la forma que adquiriría el gobierno de los jueces. El Capítulo VII “De la Administración de la Justicia” es el que sentó las bases de funcionamiento de los jueces, sin el nombramiento expreso de una Corte Suprema, sino de un Tribunal Supremo con la superintendencia direccional, correccional, económica de todos los tribunales, pero sin nombrar una estructura jerárquica del poder, pues ello se mandataba al legislador en el artículo 114 de la Constitución.³

Gracias a ese mandato, se dictó en 1875 la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, que funcionaba como una suerte de Código, que sirvió en esos años como la base organizadora de tribunales y la Corte Suprema.⁴ La ley reglaba las funciones de todos ellos, pero sobre todos ellos nombraba y estableció a la Corte Suprema como tal. Además del desarrollo específico de ella, se determinaba el mecanismo de elección de los integrantes del supremo tribunal. Esta ley se derogó en 1943 con la dictación del Código Orgánico de Tribunales (COT), norma que hasta hoy sigue vigente rigiendo a tribunales.

Durante los albores de las primeras décadas del siglo XX en Chile se hizo necesario un cambio de la Constitución, lo que llevó, luego de variadas circunstancias, a la promulgación de la Constitución de 1925 por el ex presidente Arturo Alessandri Palma. Ella sí estableció de forma expresa a la Corte Suprema en el Capítulo VII “Poder Judicial” en su artículo 86. El articulado mantuvo las funciones de superintendencia mencionadas en las constituciones pasadas sobre los tribunales, y elevó el método de nombramientos de los Ministros integrantes de la Corte de la ley a la Constitución, el que sería mediante una lista de jueces elaborada por el tribunal, de cuyos candidatos uno debía ser elegido por el Presidente de la República. Sumado a la nueva normativa, el texto constitucional agregó una nueva facultad a la Corte de poder remover por su propia cuenta a un juez por mal comportamiento, sin juicio previo, lo que ha sido juzgado como un retroceso en materia de independencia judicial.⁵

3 Constitución Política de la República (1833) Chile.

4 Ley de Organización de Tribunales (1875).

5 Aldunate, Eduardo “La Constitución Monárquica del Poder Judicial”, en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, N° XXII, (Valparaíso), 2001, p. 201.

Finalmente, en 1980 y tras siete años de dictadura, se celebró un plebiscito convocado por la junta militar para cambiar la Constitución. A pesar de plasmar las ideas del régimen y de modificar cuantiosas instituciones, el Poder Judicial se vio invicto y pasó a la nueva institucionalidad casi inalterado.⁶ Con el retorno a la democracia en 1990 y hasta la fecha, se ha reformado cuantiosamente el texto constitucional original, junto con algunas de las disposiciones de las funciones y modelo de nombramiento de los ministros de la Corte Suprema. Según el artículo 83 del texto, la Corte es llamada a elaborar una quina de cinco candidatos que integren la magistratura, de la cual el Presidente de la República debe elegir a uno de estos potenciales ministros y debe ser ratificada por el Senado.⁷ Esto sin perjuicio de que cinco puestos de la Corte Suprema deban ser ocupados por profesores de derecho que hayan sido destacados en sus funciones y que sean ajenos al Poder Judicial. Junto con esto, según el artículo 82, la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la República, por lo que, esta norma tiene una continuidad inalterada desde hace 191 años, tan sólo 20 años menos que la edad de nuestra República.

3. Estado y problemáticas actuales del Poder Judicial con énfasis en la Corte Suprema

A. Nombramientos judiciales

Como comentamos anteriormente, la Constitución establece al Poder Judicial y la Corte Suprema en el Capítulo VI. Este, entrega las bases y principios, a través de los cuales se debe regir este Poder del Estado; las normas sobre responsabilidad que llevan los jueces en su investidura sobre algunos delitos causales de remoción, en los artículos 79 y 80; la edad en que los jueces cesan en sus cargos de forma regular (75) y; el modelo de nombramiento de los jueces de nuestro Tribunal Supremo. Ahora bien, a pesar de que este tribunal tiene las superintendencias nombradas anteriormente, no posee esta facultad sobre ciertos tribunales que la misma Constitución y la ley les da el carácter de ajenas al Poder Judicial, tales como el Tribunal Constitucional, los Tribunales Calificadores de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.⁸

6 Becerra, Pablo, *El Rol de la Corte Suprema*, (Der Ediciones), 2017, pp. 214-236.

7 Constitución Política de la República (1980) Chile.

8 Art. 82 de la Constitución Política de la República (1980) Chile.

Con todo, el diseño del sistema político en Chile responde a la separación de poderes tradicional que se ha desarrollado por el ordenamiento jurídico en la historia, aunque podemos identificar ciertos problemas que este diseño presenta a la independencia judicial. Primero, debemos distinguir que, al hablar de independencia judicial, ella se subdivide en la independencia externa y la independencia interna de los jueces. Por un lado, la independencia externa responde a que las decisiones y razonamiento de los jueces no sean influenciados por algún poder, autoridad o persona externa a la magistratura. Por otro lado, la independencia interna corresponde a la que tienen los jueces en el ejercicio de su cargo, respecto de otros jueces o funcionarios al interior de la judicatura, en especial de la independencia de aquellos jueces ordinarios o de primera instancia, respecto de sus superiores jerárquicos.⁹ Aquellos superiores siendo los integrantes de las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.

Así las cosas, cuando afirmamos que la Corte y el Poder Judicial sufren de afectaciones a la independencia externa, hablamos del modelo de nombramiento de los jueces en Chile. El modelo establecido en la CPR, establecido en el artículo 78 inciso 7°, rige el nombramiento de los jueces de primera instancia. En este caso, la Corte de Apelaciones de la región respectiva genera una terna, de la cual el Presidente de la República escoge al candidato que encuentre mejor. Es decir, el presidente designa de forma relativamente directa a los jueces de juzgados ordinarios. En este caso, la magistratura se encuentra afectada por un menoscabo en la independencia de las actuaciones de sus integrantes, pues el Poder Ejecutivo es el que cuenta con la decisión final de quiénes ingresan al Poder Judicial. Esto presenta un problema, debido a que nada impide al Presidente de la República de seleccionar a candidatos que le sean más cómodos respecto de su ideología o prácticas políticas. Los nombramientos de los miembros de las Cortes de Apelaciones tienen el mismo procedimiento, pero presentan un problema mayor, pues son parte de los tribunales superiores de justicia.

La Corte Suprema tiene un modelo de nombramientos que cambia un poco, pero que también presenta sus problemáticas. En este caso, la Corte presenta una Quina al Presidente de la República, el cual elige a uno de los candidatos y es ratificado por el Senado. Podemos evidenciar una innovación en el sistema al agregar la participación de la cámara alta pero, aun así, presenta una afectación a la independencia externa de la judicatura, y más aún de su más alto tribunal. Esto por la eventual parcialidad que pueden presentar los jueces al fallar causas cercanas a

9 Bordalí, Andrés, "Independencia de los Jueces en la Aplicación de la ley dentro de la Organización Judicial Chilena", en Revista Chilena de Derecho, N° 2, (Pontificia Universidad Católica de Chile), 2013, p. 621.

personajes del espectro político, como modo de pago o favor por haberlos elegido miembros.

Un ejemplo concreto de esto es el llamado “Caso Audios”, que comenzó a investigarse gracias al descubrimiento de audios del abogado Luis Hermosilla, conteniendo una red de tráfico de influencias, no sólo con altas autoridades públicas y políticas, sino también fiscales y miembros de la Corte Suprema. De este último caso, podemos nombrar al ministro Jean Pierre Matus y la destituida Ángela Vivanco. Esto devino en acusaciones constitucionales, una fallida contra Matus y aprobada contra Vivanco en conjunto con la aprobación del pleno de la Corte Suprema de destituirla de su cargo, días antes del juicio político en su contra. En palabras del presidente de la Corte Suprema, ministro don Ricardo Blanco: “(Los antecedentes) son serios y graves, pues afectan los principios de independencia, imparcialidad, probidad, integridad y transparencia que rigen al Poder Judicial”.¹⁰ Como el mismo presidente de la Corte lo afirma, aquí podemos evidenciar una seria problemática de los nombramientos judiciales y la independencia de los tribunales.

B. Potestad disciplinaria

Por otro lado, la Corte Suprema tiene la potestad de sancionar, o incluso remover jueces por ciertas causales dispuestas en la Constitución y la ley, que en la realidad surten una afectación a la independencia interna del Poder Judicial, como veremos. La CPR establece en su artículo 79 inciso 1° que, “Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”. Y de la misma forma, en su artículo 80 inciso 1° establece: “Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento (...)”. Por lo pronto, no es deficiente que la Constitución determine que los jueces permanezcan en su cargo mientras tengan un buen comportamiento, y que sean responsables de determinados delitos, por lo que se esperaría que la ley norme un régimen de responsabilidad y buen comportamiento estricto, teniendo en cuenta la garantía de inamovilidad de los jueces.¹¹ Lamentablemente esto no es efectivo.

10 *El País*, La Corte Suprema define el Futuro de la Jueza Ángela Vivanco: Suspendida tras las revelaciones del “caso audios”, 10 de octubre de 2024.

11 Bordalí, Andrés, “Independencia de los Jueces en la Aplicación de la ley dentro de la Organización Judicial Chilena”, en *Revista Chilena de Derecho*, N° 2, (Pontificia Universidad Católica de Chile), 2013, pp. 619-626.

Al ahondar en estos conceptos en la CPR y la ley, se debe revisar la CPR y el COT, en las que se encuentran las normas sobre responsabilidad penal por los delitos funcionarios;¹² una responsabilidad civil individual del juez;¹³ pero también la responsabilidad disciplinaria de los jueces.¹⁴ Esta última es de principal importancia para esta investigación. Las normas sobre la disciplina de los jueces son de una laxitud tal, que las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema tienen a su criterio lo que se entienda por “buen comportamiento”. Según la ley, en los artículos 535 y 540 del COT, las Cortes de Apelaciones tiene la obligación de velar por la rectitud disciplinaria de los tribunales de su jurisdicción territorial; y la Corte Suprema, por su lado, tiene la dirección correccional y disciplinaria de todos los tribunales de la República, por ello siendo última instancia de procedimientos disciplinarios al interior del Poder Judicial.

De esta forma, el artículo 544 del COT establece las conductas que pueden ser amonestadas o castigadas, tanto por la Corte de Apelaciones como por la Corte Suprema. De este se destaca el N°4 que versa: “4°) Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio”. Ahora, cuando se dice que el juez pueda decidir lo que es moral y lo que no, se deduce que la moral es un concepto jurídicamente indeterminado que utiliza la Constitución para fijar los límites de ciertos derechos. Es un concepto plural, que está condicionado por el tiempo y espacio de quienes habitan en un lugar específico, que, además, tiene estrecha consideración con el foro interno de la persona, es decir, lo que la persona, a su juicio y atendiendo a su época y cultura, entienda por moral.¹⁵ También podemos definir a la moral como la valoración de ciertas acciones humanas sobre su bondad o maldad, con relaciones a una sociedad determinada, así lo define Couture en su “Vocabulario Jurídico”.¹⁶ Por decoro del ministerio, se puede definir como un conjunto de cargas, derechos y obligaciones que derivan de la asunción pública del cargo de juez, y de las cuales depende su continuidad en el cargo mientras tenga buena conducta, por lo que, decoro de su ministerio se refiere a que los

12 Art. 79 CPR; art. 324 y ss. COT.

13 Art. 325 y ss. COT.

14 Art. 82 CPR y; arts. 96 N°4 y 530 y ss. COT.

15 García, Gonzalo, Contreras, Pablo y Martínez, Victoria, *Diccionario Constitucional Chileno*, (Hueders), 2016, pp. 714-715.

16 Couture, Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, (Editorial Metropolitana), 2018, p. 509.

jueces actúen de buena forma mientras tengan su cargo.¹⁷ Es por esto, y porque se deba recurrir a la doctrina para definir estos conceptos y no a la ley, que se afirma la subjetividad que presentan por separado, pero también la peligrosa generalidad de interpretación que se les puede dar al momento de establecer las disposiciones sobre conducta y régimen disciplinario de los jueces.

Este numeral es destacable, debido a que describe una actividad o acto subjetivo que pueda cometer el juez, y que permite que los tribunales jerárquicamente superiores establezcan unilateral y/o arbitrariamente lo que se pueda entender por conducta moral y su irregularidad; y los vicios que desmerezcan o comprometan el decoro de su ministerio. Es decir, queda a interpretación de la Corte que corresponda castigar la conducta de algún juez inferior por alguna conducta que, dentro de su propia moral y su propia consideración, considere erróneo.

Es de pública notoriedad, y un ejemplo muy claro del abuso de la potestad disciplinaria de los tribunales superiores de justicia, el caso Atala.¹⁸ La jueza Karen Atala Riffo se desempeñaba en una magistratura del Poder Judicial mientras estuvo casada, de cuyo matrimonio surgieron tres hijas. A los años, la señora Atala decidió divorciarse, lo que terminó en una demanda de su ex marido por la tuición de las niñas, alegando el “bien superior de los niños”, ya que la señora Atala se declaraba lesbiana y vivía con una pareja de su mismo sexo. Finalmente, se decidió por darle la tuición al padre, pues las niñas se encontraban en “peligro” por no tener una figura paterna clara. Esto incluso fue decidido por la Corte Suprema.

En base a este caso, la Corte de Apelaciones de Temuco, que era la superior jerárquica de la jueza, incurrió en una investigación disciplinaria en su contra con la intención de “proteger la imagen del Poder Judicial”. La Corte formuló cargos en su contra, utilizando material privado de la jueza Atala, y con esto, judicializando su orientación sexual. De todas maneras, esta investigación disciplinaria no tuvo resultados y la defensa de la jueza decidió acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alegando que el Estado afectó, entre otros, su derecho a la vida privada. Se determinó por esta Corte que, el Estado vulneró sus derechos y que el fundamento de la Corte de Apelaciones para investigarla de forma disciplinaria, si bien sin sanciones, formuló una intromisión arbitraria a su vida privada.¹⁹ Con este caso es evidente que la forma en que están formuladas las normas de

17 García, Gonzalo, Contreras, Pablo y Martínez, Victoria, *Diccionario Constitucional Chileno*, (Hueders), 2016, pp. 151-152.

18 Corte IDH, caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 24-2-2012, párrafos 182-192.

19 Corte IDH, caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 24-2-2012, párrafos 161-178.

corrección disciplinaria en el COT son laxas y abiertas a la interpretación de la moral que tengan los jueces que integren los tribunales superiores de justicia.

C. Potestad administrativa y económica de la Corte Suprema

Ahora corresponde analizar las potestades no disciplinarias. Dentro de las potestades administrativas que posee la Corte se debe hacer énfasis en los traslados, permisos y licencias. El presidente de la Corte Suprema puede, con acuerdo de la misma, trasladar a los jueces del lugar donde ejercen la jurisdicción hacia otro, sin la necesidad de que esta decisión sea fundada, limitada o que se encuentre con ciertas condiciones, pues la ley no lo estipula. En fin, los jueces son inamovibles respecto de su función de administración de justicia, pero no así de dónde la administran.²⁰ Esto plantea un problema, pues abre la posibilidad de que los jueces de la Corte Suprema trasladen a un juez de un territorio jurisdiccional a otro, sin dar razones de por qué se está realizando aquella diligencia.

Así las cosas, la Corte Suprema conoce de temas puramente administrativos, tales como la aceptación de permisos o licencias que, son tramitados por los jueces que los necesiten, ante el superior jerárquico respectivo, el que deberá informar a la Corte Suprema sobre tal y ella decidirá sobre la concurrencia de dichos documentos, todo esto según la ley en los artículos 340 y 347 del COT. Es decir, el máximo tribunal del país tiene en sus manos un rol preponderante en la forma en que los jueces cumplen sus funciones profesionales respecto a su salud y si esta es de forma satisfactoria para cumplir sus funciones. Es menester, además agregar que, cuando la Corte Suprema resuelve estas licencias y permisos, se le informa de inmediato al Ministerio de Justicia, para que este conozca de las cuestiones administrativas que puedan surgir de la aceptación de estos documentos. Por tanto, la Corte además de conocer de cuestiones administrativas, las ejecuciones de estas son dirigidas a la Administración, ¡otro poder del Estado! El tribunal delega funciones que le competen a él, al Poder Ejecutivo, en vez de resolverlo él mismo a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), por ejemplo. Lo que conduce al siguiente punto.

Las direcciones económicas que detenta la Corte Suprema son ejercidas por la CAPJ, la que es integrada por el presidente del tribunal, y cuatro ministros de la misma. Esta Corporación, establecida por el artículo 506 del COT, tiene las riendas de los presupuestos del Poder Judicial y de todas las políticas públicas en relación a cómo se distribuyen los recursos a lo largo de los tribunales del país. Si bien la idea

20 Becerra, Pablo, *El Rol de la Corte Suprema*, (Der Ediciones), 2017, pp. 269-270.

de que una Corporación, formalmente distinta del supremo tribunal, conozca de las cuestiones presupuestarias de los tribunales no es dañina para la institucionalidad de la judicatura, sí lo es el hecho de que esté integrada por miembros de este tribunal. Y lo es en el sentido de que los jueces de la Corte, además de revisar las cuestiones administrativas, disciplinarias y las propias de miembro de una corte de última instancia, deba además conocer de la administración presupuestaria de los tribunales inferiores. Esto genera un problema porque convergen demasiadas responsabilidades para un tribunal colegiado de 21 miembros, por lo que la administración de la justicia se hace más dificultosa. En estadísticas, la Corte Suprema conoció de 243.775 causas durante el año 2023, las cuales tuvieron un promedio de tramitación de 138 días cada una.²¹ Sin duda que la liberación de todas estas funciones, hacia organismos autónomos dentro del Poder Judicial, haría la tarea principal de la Corte Suprema mucho más fácil y expedita, por la mera disposición de tiempo que se presentaría en esa situación. No porque los ministros tengan muchas tareas, significa, ni es excusa alguna, para fallas en la administración de la justicia, y por supuesto, la satisfactoria administración de ella.

4. Ejemplo de renovación en el poder judicial: el Reino Unido

A. Contexto histórico de la judicatura británica

Se debe tener en consideración que este país tiene como sistema de derecho un *common law* que se ha ido desarrollando durante siglos, distinto al de Chile, que sigue una dirección en torno al derecho continental. Lo que distingue y diferencia a estos dos sistemas, es que el *common law*, encontrado principalmente en países anglosajones, crea el derecho a partir de la jurisprudencia de los tribunales, y por tanto toman en cuenta el precedente, no así el derecho continental, cuya fuente primordial del derecho es la ley.²² Es importante aclarar que, a pesar de que Reino Unido tenga otro sistema legal, es relevante para Chile su ejemplo de reestructuración judicial, puesto que renovó completamente la última instancia, estableciendo una *Supreme Court* y, además, porque las funciones de nombramientos judiciales y disciplinarias pasaron a manos de organismos completa o parcialmente independientes de la judicatura, con una composición que asegura una mayor y mejor imparcialidad.

21 <https://numeros.pjud.cl/Inicio>, Poder Judicial en Números, 2023.

22 Carroll, Alex, *Constitutional and Administrative Law*, (Pearson), 2021, pp. 16-21.

Si bien en los últimos años ha habido variadas reformas al sistema político y al funcionamiento institucional del mismo en el país anglosajón, la existencia de ellas se deriva de siglos de evolución de las costumbres y las leyes establecidas por el parlamento. El Estado de Derecho que rige al Reino Unido se registra desde la invasión normanda del año 1066, seguido por las distintas guerras civiles del siglo XVII, la *Glorious Revolution* de 1688 y las reformas llevadas a cabo en el siglo XIX y XX. De la misma forma, y como se mencionó anteriormente sobre las fuentes formales del derecho en este sistema, el Reino Unido las adquiere desde las leyes aprobadas por el parlamento, las decisiones judiciales de las Cortes de justicia y por el cambio de las practicas convencionales que se lleven a cabo por las instituciones del país.

Ahora bien, el país contiene los tres poderes del Estado tradicionales descritos por Montesquieu,²³ aunque con la forma adoptada a lo largo de los siglos por la costumbre inglesa. Contiene un Poder Ejecutivo que se divide en el Jefe de Estado, el Rey o la Reina, quien representa al Reino en el extranjero, y un Jefe de Gobierno, el o la Primer Ministro, quien actúa como jefe del gobierno de Su Majestad. Este último es quien gobierna el Reino y es responsable ante el electorado y el Parlamento. El segundo poder del Estado, el Parlamento, es una institución que data del siglo XIII y que se compone por la *House of Commons* y la *House of Lords*, cámara baja y alta respectivamente, por lo que es un parlamento bicameral. Se pueden asociar a la Cámara de Diputados y el Senado en Chile. La primera, es una cámara compuesta por miembros del parlamento que es electa por voto popular, de la cual sale electo el Primer Ministro en el caso de que su partido haya alcanzado la mayoría de la cámara. Esta tiene la potestad de legislar las leyes del Reino, incluso sin que la cámara alta conozca del proyecto. En el caso de la *House of Lords*, es una cámara que se compone por miembros no elegidos por voto popular y, hasta 1999, la mayoría de sus miembros heredaban su derecho a un asiento por nacimiento.²⁴ El tercer poder del Estado, la judicatura, el poder que administra la justicia del Reino, cuya estructuración se clasifica en cuatro tipos de tribunales: 1) *District Judges*; 2) *Circuit Judges*; 3) *High Court Judges, Court of Appeal* y; 4) *The Supreme Court*.²⁵ La creación de la última es el principal estudio de este capítulo.

23 Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, (Ediciones Orbis), 1984, p. 45.

24 Carroll, Alex, *Constitutional and Administrative Law*, (Pearson), 2021, pp. 36-37.

25 Carroll, Alex, *Constitutional and Administrative Law*, (Pearson), 2021, p. 9.

B. Reforma de la judicatura

La institucionalidad del Reino Unido se modificó extensamente con las reformas que se comprendieron entre los años 2000 y 2007 pero, sobre todo, la concepción de separación de poderes y el Poder Judicial. Hasta el año 2005 específicamente, la última instancia se conformaba por los *Lords of Appeal of The House of Lords*, de la cual era miembro el *Lord Chancellor*, uno de los ministros de Estado. Es decir, un miembro del parlamento, era a su vez miembro del gobierno y de la más alta instancia jurisdiccional del Reino. Además, el *Lord Chancellor* tenía un rol predominante en la selección y nombramiento de los jueces del país, puesto que este tenía exclusiva responsabilidad en el nombramiento de los *district y deputy district judges* en las *county courts*. En el caso de los nombramientos de las *High Courts*, tal tarea era exclusiva de la Reina, pero con la opinión de este oficial de gobierno, al igual que los miembros de la última instancia judicial, con informe del Primer Ministro a la Monarca, y también con la opinión del *Lord Chancellor*.²⁶

Con la entrada en vigor de la *Human Rights Act 1998*, una ley de derechos humanos, los tribunales del Reino se vincularon a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), que en gran parte de sus fallos condenaba la forma en que se administraba justicia en el Reino Unido, pues exigía la existencia de que las personas fueran juzgadas por un tribunal independiente e imparcial.²⁷ Cosa que se dificultaba con el sistema desarrollado por la costumbre inglesa. A causa de esto, comenzaron las reformas, siendo la *Constitutional Reform Act* de 2005 (CRA-2005), la más radical, al crear una nueva Corte separada del parlamento y del gobierno. Esta nueva *Supreme Court* traería consigo grandes cambios sobre sus integrantes, el modelo de nombramiento de sus miembros y las funciones que se distribuirían entre distintos organismos, como se verá a continuación.

C. Supreme Court de 2005

La *Supreme Court* que entró en vigencia el 1° de octubre de 2009 llegó con la misión de administrar la justicia del Reino de forma independiente e imparcial, por lo que se establecieron nuevos puestos que la conforman. Partiendo de menor a mayor jerarquía se encuentran los *Justices*, que son los jueces integrantes de la Corte, para luego pasar a un *Deputy Chief Justice*, que tiene la dignidad de actuar como presidente de la Corte en el caso de que el presidente de actuación normal se

26 Becerra, Pablo, *El Rol de la Corte Suprema*, (Der Ediciones), 2017, pp. 25-33.

27 Becerra, Pablo, *El Rol de la Corte Suprema*, (Der Ediciones), 2017, pp. 25-33.

encuentre inhabilitado. Y, por último, y por tanto en la cúspide de jerarquía de la Corte, se encuentra el *Lord Chief Justice*, el presidente de la *Supreme Court*, que la representa, y a la judicatura del país frente al Rey o Reina, Ministros de gobierno, el Parlamento y el pueblo del Reino Unido.

Esta nueva Corte tiene la competencia de administración de la justicia de última instancia de todos los países de la unión, es decir Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte, sobre las materias civiles, penales y contencioso-administrativas que se presenten ante ella. Es un tribunal colegiado compuesto por 12 miembros que tiene la función de revisar sentencias judiciales en el sentido estricto, pues en el derecho inglés, la revisión de sentencias judiciales en última instancia no está configurado como un derecho, sino como un permiso (*Permission to Appeal*), pero esto escapa del ámbito de estudio de esta investigación.

D. Sistemas de nombramiento de jueces

La Corte fue creada con un sistema de nombramiento propio, pero también presupuesto, personal e infraestructura para su funcionamiento regular. En el ámbito de nombramientos, históricamente ha habido una forma muy irregular en el país sobre cómo y quiénes ingresan al sistema de jueces, lo que se traduce en años de un sistema imperfecto. Esto se debe a que fue diseñado en una época en que los jueces y abogados conformaban una elite muy pequeña y reservada dentro de la sociedad inglesa. Con todo, hubo un cambio parcial en el año 1989, cuando el *Lord Chancellor* ingresó ciertas reglas de procedimiento para el nombramiento de jueces. Se debía a un sistema de registro de opiniones entre distintos jueces que habían presenciado alegatos de forma previa de los candidatos a integrar la judicatura. Estas opiniones eran secretas. Luego de ellas, el candidato del funcionario de gobierno era “invitado” a formar parte de la judicatura.²⁸

Este tipo de nombramientos no fue reformado sino hasta la reforma constitucional que se estudia. Esta, provee un nuevo sistema de nombramientos en las secciones 63 y 64 de la misma CRA-2005, las que crean una *Judicial Appointments Commission* encargada de la tarea de seleccionar a los jueces que han de integrar la magistratura, con la excepción de los miembros de la *Supreme Court*. Esta comisión es de carácter independiente y permanente, integrada por 15 miembros, a saber: cinco provenientes de la judicatura, dos provenientes de la profesión jurídica, cinco miembros no letrados, un juez de

28 Becerra, Pablo, *El Rol de la Corte Suprema*, (Der Ediciones), 2017, pp. 37-48.

tribunal y juez lego.²⁹ Es imperativo, según la ley, que esta comisión seleccione a los miembros que formarán la judicatura, basada en el mérito y en el buen carácter, lo que aplica para cualquier selección que deba hacer esta comisión, es decir, no sólo a los candidatos a jueces. Además, se hace un hincapié en que la selección también debe tener en cuenta el fomento a la diversidad en los miembros.

Junto con esta comisión se encuentra la *Judicial College* creada el 2011, que depende directamente del *Lord Chief Justice* de la *Supreme Court*, la que se encarga de la formación y perfeccionamiento regular de los jueces del Reino Unido. Este colegio perfecciona a los jueces en materias legales tales como el derecho sustantivo, probatorio y procesal, pero también en las tareas diarias de administración y de liderazgo, con especial observancia del contexto social que se viva en el territorio jurisdiccional del juez respectivo.

Ahora bien, en el caso de la *Supreme Court*, esta tiene un sistema de nombramientos exclusivo para sus miembros. La regulación de esta comisión especial de nombramientos se encuentra en la Sección 2 de la CRA-2005, y en el anexo 8° de la misma. Se hace la distinción con el sistema de selección regular de jueces, pues esta comisión sólo sesiona cuando surge alguna vacante de los 12 puestos de la *Supreme Court*. Respecto al sistema de nombramientos, se debe destacar que el vigente a la fecha no es el original, pues este fue reformado el año 2013.³⁰ Por tanto, la comisión especial que se conforme, debe estar integrada por el *Lord Chief Justice*, el presidente de la Corte, un miembro de cada una de las *Judicial Appointments Commission*, y un magistrado *senior* nombrado por el presidente de la Corte. Se establece que un miembro por cada comisión de selección, puesto que, hay una por cada uno de los territorios jurisdiccionales del Reino Unido, a saber: Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte. En el caso de que se deban realizar subrogancias sobre el presidente de la Corte o el vicepresidente de la Corte, llamados a conformar esta comisión, la ley mandata que el integrante más antiguo de la Corte tome su lugar. Por subrogancias en la falta de asistencia de un miembro de la Corte, también se entiende la situación de que uno de los ministros integrantes tenga interés en el nombramiento que se vaya a hacer, por lo que, se declara su inhabilitación.

Sobre la experiencia que deben tener los jueces de esta Corte, no es la misma que un juez común de primera instancia, pues se trata de la mayor instancia

29 Becerra, Pablo, *El Rol de la Corte Suprema*, (Der Ediciones), 2017, p. 49.

30 Becerra, Pablo, *El Rol de la Corte Suprema*, (Der Ediciones), 2017, pp. 52-56.

jurisdiccional del Reino. Por lo tanto, los postulantes deben tener la experiencia de haber servido a lo menos dos años en una *High Judicial Office*, es decir, haber integrado alguna *High Court* o una *Court of Appeal* en alguno de los territorios que conforman el Reino Unido. Aunque en deficiencia de ello, deben acreditarse cualquiera de dos situaciones:

- i) Acreditar que han cumplido con las exigencias de elegibilidad predefinidas para un cargo judicial, por el período de 15 años previo a la postulación o;
- ii) Que hayan sido profesionales practicantes durante el mismo período de tiempo previo a la postulación. Ambas situaciones se encuentran definidas por la ley.

En cuanto al procedimiento, la ley no otorga un curso de acción claro que deban seguir las comisiones, por lo que cada una de ellas fija su propio procedimiento para preparar el informe que se entregará al *Lord Chancellor*. Lo que la ley sí establece es que deben existir consultas a funcionarios y organismos sobre la idoneidad del postulante, además de que fija que cada nombramiento debe ser basado en el mérito de la persona y puede ser elegida bajo las consideraciones de la sección 25 de la CRA-2005, sumado a que se debe asegurar que la persona tenga el conocimiento necesario para integrar la Corte y tener un buen desempeño. En contrario, no puede ser elegida una persona que integre la comisión de selección.

Luego de que la selección se haya hecho por la comisión, se le hace entrega al *Lord Chancellor* de un informe que detalla las razones de la misma sobre por qué tal candidato es apto para el cargo, elección que el ministro de Estado puede aceptar, invitar a reconsiderar o derechamente rechazar. Cabe destacar que no es necesario dar una razón fundada de por qué invita a reconsiderar o se rechaza la selección del candidato.³¹

E. Remoción y responsabilidad judicial

Hasta 1701 los jueces podían ser removidos a la discrecionalidad del monarca, pues esta era una de sus prerrogativas desde la época de la invasión normanda en el siglo XI. Esto cambiaría luego de que, en el siglo XVII tras varios conflictos entre el parlamento y el Rey, se dictara la *Act of Settlement* de 1701. Esta ley limitó, entre otras cosas, las prerrogativas del monarca de acuerdo a la judicatura bajo el principio de inamovilidad judicial según el *quamdiu se bene gesserit*, es decir, “mientras se mantenga una buena conducta en el ejercicio del cargo”.³² Esto benefició a los

31 Becerra, Pablo, *El Rol de la Corte Suprema*, (Der Ediciones), 2017, pp. 52-56.

32 Becerra, Pablo, *El Rol de la Corte Suprema*, (Der Ediciones), 2017, pp. 56-60.

jueces de las *High Courts* y *Courts of Appeal*. Luego de la promulgación, el Rey o la Reina ya no podía remover a un juez según su propia determinación, debía seguir un conducto regular establecido por ley.

En la actualidad, los miembros, tanto de la judicatura como de la *Supreme Court*, se rigen en general por las mismas reglas de la *Act of Settlement*, por lo que ejercen como *Justices* mientras tengan una buena conducta. En el caso de que tengan un mal comportamiento, pueden ser removidos por el Rey o Reina bajo requerimiento de ambas cámaras del parlamento, lo que se establece someramente en la sección 33 de la CRA-2005. En este sentido, los jueces son inamovibles si mantienen una buena conducta, sin que la ley defina este concepto jurídico. Sin perjuicio de lo anterior, se puede remover a alguno de los miembros por:

- i) El Primer Ministro dirigiéndose a la *House of Commons* o;
- ii) Por el *Lord Chancellor* dirigiéndose a la *House of Lords*.

La petición de remoción debe ir luego de que se haya reunido la Corte según el artículo 135 de la CRA-2005 y que haya emitido un informe al *Lord Chancellor* recomendando que la persona sea removida de su cargo por mala conducta. Además de estas causales, se puede remover a un juez de la Corte en razón de su salud, pero también estos jubilan a la edad de 70 años. Esta última es la forma regular de abandonar la judicatura.

A modo de simplificación de este sistema, se establece la necesidad de que participen los tres poderes del Estado en un mecanismo de remoción cruzada, pues el Poder Ejecutivo solicita la remoción de un juez al Poder Legislativo, con la necesidad de una recomendación previa de la *Supreme Court*.

En cuanto a la responsabilidad, en el Reino Unido se ha ido desarrollando la idea de la inmunidad judicial. Este es el principio de que los jueces son responsables por el daño causado a alguna de las partes por su decisión judicial, sólo en el caso de que se haya hecho en pleno conocimiento de sus acciones, que haya sido con la intención de causar el daño, y que haya actuado equívocamente o en ignorancia de sus potestades. En definitiva, sólo se puede demandar a un juez por los daños causados por su decisión, en el caso que se cumplan las tres situaciones previamente descritas.

Se encuentra ligado a este sistema de remoción y responsabilidad judicial una *Office for Judicial Complaints*, una oficina para ingresar reclamos por el actuar de los jueces en el ejercicio de sus funciones. El año 2006 se presentaron unos procedimientos regulatorios de disciplina judicial, las que fueron dictadas por el

Lord Chief Justice en virtud de las secciones 115, 120 y 121 de la CRA-2005. Junto con estas regulaciones se crea la Oficina de Reclamos, compuesta por miembros nombrados por el presidente de la Corte, para que las personas que comparecen ante los tribunales de justicia puedan reclamar sobre la conducta de los jueces o funcionarios judiciales. Cuando se ingresa un reclamo en contra de algún funcionario judicial o juez, se genera una especie de juicio interno en el que se pueden oír alegatos y rendir prueba, en cuyo procedimiento un juez investigador es quien se encarga de dilucidar la situación.

Durante el período 2011-2012 se presentaron 1.615 reclamos, los que más de la mitad tenían relación con la decisión adoptada por el juez, lo que resultó en que 30 miembros de 30.000 que componen la judicatura inglesa fueron removidos de sus cargos a causa de estos reclamos. Es decir, los reclamos no se quedan en el papel y se archivan, sino que se investigan y terminan en un procedimiento que eventualmente puede resultar en la remoción de los funcionarios en contra de los que se reclama.³³

5. Lecciones rescatables de las reformas británicas para el caso chileno

Sin duda que se pueden idear varias respuestas a la crisis que hoy en día vive el Poder Judicial y la Corte Suprema de Chile, por lo que, tomar en cuenta experiencias comparadas sobre cómo otros países, independiente de sus sistemas de derecho o de gobierno, han respondido a sus propias crisis, es un buen insumo para la discusión jurídico-parlamentaria. El Reino Unido es uno de estos ejemplos, pues pasar de un sistema que conservaba una cierta unión en los poderes del Estado, a un Poder Judicial independiente del Legislativo y Ejecutivo después de 1.000 años,³⁴ no es un esfuerzo que pueda pasar desapercibido.

El estado que enfrentaba la judicatura inglesa antes de la formulación de la CRA-2005 es parecido al que enfrenta hoy el Poder Judicial de nuestro país. Ambas instituciones, a pesar de ser creadas en épocas y sistemas diferentes, no habían sido reformadas de forma importante prácticamente en 300 años. En el caso inglés, debido a la costumbre y a las características del sistema de derecho que gobierna el país, y en el caso chileno por la intransigencia o poca iniciativa del legislador de cambiar o mejorar la forma en que se administra la justicia en Chile. Las grandes

33 Becerra, Pablo, *El Rol de la Corte Suprema*, (Der Ediciones), 2017, p. 63.

34 Carroll, Alex, *Constitutional and Administrative Law*, (Pearson), 2021, pp. 16-21.

reformas a la Constitución de 1980 llevadas a cabo el 2005 no tomaron en cuenta el cambio necesario del sistema de jueces que el ex presidente Aylwin ya había planteado en 1990, y que no encontró terreno fértil ni en el Poder Judicial, ni en la oposición de la época.³⁵ Es imperioso que el sistema judicial chileno se renueve y tome nuevas direcciones en torno a la forma que se administra la justicia, y la competencia de los tribunales superiores de justicia, sobre sus competencias que exceden la jurisdicción. Por tanto, hay que ir por parte para poder hacer una comparativa sobre las funciones que deben ser modificadas en Chile.

La primera cuestión que ha sido objeto de grandes polémicas, investigaciones judiciales disciplinarias y juicios políticos que, a nuestro juicio, han terminado con la destitución de una ministra de la Corte Suprema,³⁶ es el nombramiento de los integrantes de la misma. Hace años que la doctrina ha discutido que el modelo de nombramiento de jueces, y en específico de la Corte Suprema de Justicia, debe cambiar, tanto por su afectación a la independencia externa del Poder Judicial como por la falta de imparcialidad en su procedimiento,³⁷ pero no han ofrecido un ejemplo de modelo concreto que pueda reemplazar el actual. Podemos encontrar en el modelo inglés un mecanismo mucho más imparcial que, a pesar de que la investidura de estos altos cargos corresponde a quien ocupe el trono, tiene un procedimiento mucho más centrado en el mérito del postulante, que el que tenía antes la judicatura inglesa. Un cambio en el proceso de selección de jueces desprendería de los mismos el componente político que en ellos se instala al estar supeditado su nombramiento a los poderes legislativo y ejecutivo,³⁸ y con ello otorgando una mayor independencia.

Un cambio en el nombramiento de los jueces debe comprender a aquellos de primera, segunda y última instancia, pero diferenciando la última de las dos primeras. Con esto hacemos referencia a que el sistema de nombramientos de jueces ordinarios y de ministros de Corte de alzada deben estar supeditados a una Comisión de Selección Judicial Permanente, que interactúe con la Academia Judicial para seleccionar a los candidatos más idóneos para la integración de los tribunales de la República. La aceptación o petición de reconsideración de esta propuesta debe recaer, a nuestro juicio, en el Presidente de la República, al ser la

35 Becerra, Pablo, *El Rol de la Corte Suprema*, (Der Ediciones), 2017, pp. 214-236.

36 Corte Suprema, Rol N° AD 1281-2024, 30-10-2024.

37 Bordalí, Andrés, "Independencia de los jueces en la aplicación de la ley dentro de la Organización Judicial Chilena", en *Revista Chilena de Derecho*, N° 2, 2013, p. 163.

38 Espinoza y Rivas, "La dicotomía entre política y derecho y la designación de los jueces en Chile", en *Revista de Derecho*, N° 1, 2021, pp. 185-207.

más alta autoridad el Estado. Respecto a los nombramientos de ministros de la Corte Suprema, se puede conformar una comisión de selección de ministros que sesione al igual que el modelo inglés, es decir, sólo en las situaciones que se generen vacantes en la integración del alto tribunal. Esta comisión debe ser integrada por un número impar de integrantes para evitar el empate, y tanto de miembros internos como externos a la judicatura, para asegurar la mayor imparcialidad posible, junto con el respeto a las costumbres judiciales que se mantienen hasta el día de hoy. Sería interesante tomar en cuenta que participe el presidente de la Corte Suprema en esta comisión, como se hace en el Reino Unido, aunque sin un voto dirimente, pues con eso se perdería todo el propósito de esta investigación y de la renovación de nombramientos judiciales.

En la misma línea de la reforma a los nombramientos judiciales debe haber una en la forma que se ejerce disciplina a los jueces de primera, segunda y última instancia. Como hemos visto anteriormente, cada superior jerárquico de uno, ejerce funciones disciplinarias sobre el inferior, a saber: la Corte de Apelaciones respectiva sobre el tribunal ordinario que corresponda a su territorio jurisdiccional, y la Corte Suprema sobre las Cortes de Apelaciones, pero también sobre los tribunales ordinarios en los casos que hemos visto según las disposiciones de COT. Ahora bien, esta forma de corregir el comportamiento de los magistrados afecta la independencia interna de los jueces, como hemos visto, en cuanto estos se encuentran supeditados a fallar de la forma que lo hacen o harían sus superiores jerárquicos,³⁹ o porque la evaluación moral de cada superior es subjetiva de acuerdo a la generalidad de las disposiciones sobre comportamiento, establecidas en el COT.

El Reino Unido tiene una institución que puede servir como base para un nuevo mecanismo disciplinario en el Poder Judicial chileno, la *Office of Judicial Complaints*. Sin duda que las partes agraviadas por un comportamiento abusivo o de carácter arbitrario por parte de un juez, deben tener el derecho y la posibilidad real de reclamar por este comportamiento y que tal reclamación se haga real en una amonestación. Se podría crear “La Oficina de Reclamos del Poder Judicial”, que tenga sede en cada una de las ciudades donde tenga asiento una Corte de Apelaciones, la cual tenga la potestad de reunir los reclamos en contra de prácticas dudosas por parte de los jueces, y que sean derivados a una Comisión de Revisión de Reclamos que se encuentre en la misma sede de la oficina de reclamos respectiva. De esta forma, la comisión revisaría el reclamo y con la integración de

39 Bordalí, Andrés, “Independencia de los Jueces en la Aplicación de la ley dentro de la Organización Judicial Chilena”, en Revista Chilena de Derecho, N° 2, (Pontificia Universidad Católica de Chile), 2013, pp. 618-626.

tres ministros, entre ellos el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, más tres abogados expertos en responsabilidad y disciplina judicial, más uno que no sea letrado, dictar una resolución respecto del tema. Esta fórmula de composición la hemos tomado de la forma en que se componen las comisiones de selección judicial del Reino Unido, pues asegura la mayor imparcialidad posible en el procedimiento.

Sobre los mecanismos de remoción de jueces, es un procedimiento que debe ser más limitado, pues es mucho más profundo que una simple amonestación o sanción, es la expulsión del juez del Poder Judicial. Siguiendo de base el modelo británico podemos proponer que el procedimiento se base en un sistema cruzado, que inicie en una petición del Presidente de la República o del pleno de la Corte Suprema, con un proceso que se lleve en una Comisión de Remoción del Poder Judicial integrada por tres ministros de la Corte Suprema y tres de la Corte de Apelaciones respectiva, sumado a tres abogados expertos en remoción y responsabilidad judicial y un miembro no letrado. De esta forma, al igual que la Comisión de Reclamos Judiciales, asegurando la mayor imparcialidad posible sobre los miembros de la Comisión de Remoción y del juez que se esté estudiando su remoción.

Por último, debemos proponer la reestructuración de las funciones administrativas y económicas de la Corte Suprema. En la misma línea de reforma, proponemos que estas funciones sean trasladadas a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para que, de esta forma, la Corte se encargue a la administración de la justicia de manera mucho más completa de lo que se hace hoy en día. La redirección de estas potestades a la CAPJ no significa que la Corte no conozca o no ejerza control sobre cómo se administran los recursos de los tribunales de la República, sino que simplemente la carga de trabajo más pesada sea llevada a cabo por la Corporación y, el alto tribunal se encargue de aprobar los presupuestos finales. Sobre el tema de los permisos, licencias, etc. proponemos que tales funciones sean revisadas por una nueva división de la CAPJ, la “División de Permisos y Traslados del Poder Judicial”, para que revise y ejerza el control necesario sobre los permisos y licencias que presenten los jueces en el ejercicio de su cargo. De esta forma, toda la tramitación de estos documentos debe quedar en total competencia del Poder Judicial, sin la necesidad de tener que recurrir al Poder Ejecutivo, como hemos visto. En esta misma línea, estimamos que la Corte Suprema debe seguir teniendo la potestad de trasladar a los jueces según sean las necesidades de los territorios jurisdiccionales, pero ahora con la necesidad de que tal traslado sea debidamente fundado, y que las razones de los traslados sean enumeradas por la

ley. Si estas razones fueran taxativas o no, depende del legislador y no de nosotros. Lo que sí podemos afirmar, es que no puede ser una razón arbitraria, como hoy se ejerce.⁴⁰

6. Conclusiones

Sin duda el Poder Judicial y la Corte Suprema están pasando por una de las peores crisis de la historia de la República; si es la peor o no, sólo a la historia le corresponde juzgar. Pudimos analizar los distintos problemas que aquejan al alto tribunal de nuestro país, tomando en cuenta los casos de corrupción más recientes, la doctrina y por supuesto, la ley. Reino Unido nos entrega un muy buen ejemplo sobre cómo realizar reformas en pos de la sanidad de las instituciones, sin el prejuicio de que cambiar signifique empeorar. Este país integra un nuevo sistema respecto a la última instancia, pero también sobre cómo los jueces son elegidos, amonestados y removidos, cosa que requiere reforma en nuestro país.

Ya hemos comentado la razón de elegir al Reino Unido como ejemplo de renovación, pero lo que podemos afirmar es que la forma en que se crean las nuevas instituciones y sus comisiones en ese país conllevan la mayor imparcialidad e independencia posible a los integrantes de la judicatura y el Poder Judicial. Es necesario hacer un cambio en las instituciones analizadas, para que el pueblo vuelva a confiar en sus instituciones, y de esta forma poder llevar sus problemas a sede judicial con la seguridad de que serán resueltos no sólo independiente e imparcialmente, sino que también de forma rápida. La sociedad avanza y se mueve, y el Estado también lo debe hacer y responder a sus problemas.

40 Becerra, Pablo, *El Rol de la Corte Suprema*, (Der Ediciones), 2017, pp. 269-270.